



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada por HERNANDO ROA ARDILA a través de endoso para cobro jurídico, en contra de MARIA CENAIDA ORTIZ ARDILA Y ALVARO ESPINOZA LEAL se hace necesario inadmitirla para que:

1. INDIQUE la fecha a partir de la cual se configura la mora, es decir, el (día, mes y año) desde la cual se hace exigible el cobro de los intereses moratorios de la letra de cambio, teniendo en cuenta que dicho rubro rige a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, y la enunciada en el acápite de pretensiones, es la misma que indica como vencimiento de la obligación, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la ley 45 de 1990; advirtiendo que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es 27 de septiembre de 2020, y en el acápite petitorio solicita el cobro de intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2020.
2. ESTIME la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1º ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que la indicada es el mismo valor de la obligación.
3. Conforme lo establece el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá manifestar las medidas que adoptará para conservar el título valor objeto de la presente litis.
4. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, deberá indicar la dirección de tránsito y transporte en donde se encuentran matriculadas cada una de las placas mencionadas, en aras de poder oficiar a las entidades, de igual forma se exhorta al demandante para se sirva aportar el correo electrónico institucional a donde se deberán remitir los oficios que comunican la medida.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

5. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado ALVARO ESPINOZA LEAL y allegar las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA presentada por HECTOR HERNANDO ROA ARDILA contra MARIA CENAIDA ORTIZ ARDILA Y ALVARO ESPINOZA LEAL, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda. Aportando copia del traslado y archivo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 DE FEBRERO DE 2021, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado No 122

VERÓNICA MENESES SUAREZ
Secretaría